

Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, Sentencia de 20 Jun. 2007, proc. 685/2006

Ponente: Presencia Crespo, Fernando.

Nº de sentencia: 128/2007

Nº de recurso: 685/2006

Fecha: veinte de junio de dos mil siete

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2

VALENCIA

Procedimiento: Asunto Civil 000685/2006

**SENTENCIA Nº 128/07**

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Iltmo/a Sr/a D/D<sup>a</sup> FERNANDO P. C.

Lugar: VALENCIA

PARTE DEMANDANTE: Domingo

Abogado:

Procurador: VÍCTOR

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO VALENCIANO DE LA MÚSICA y INSTITUTO CERVANTES DE NAPOLES

Vistos por mí, FERNANDO P. C., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil Número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario Núm. 685/06, promovidos a instancia del Procurador/a D. Victor en representación de D. Domingo, bajo la defensa del Letrado Sr. José, contra Instituto Valenciano de la Música, representado/a y defendido/a por el LETRADO DE LA GENERALITAT, y contra Instituto Cervantes de Nápoles, representado/a y defendido/a por el ABOGADO DEL ESTADO, en el que se ejercita acción de reclamación de cantidad relativa a la PROPIEDAD INTELECTUAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**

Por la referida actora se presentó en fecha 8 de noviembre de 2006 demanda de juicio ordinario en la que exponía los hechos en que se basaba la reclamación, diciendo lo siguiente

**PRIMERO:** Mi representado es Arquitecto por la Universidad de Florencia, dedicándose actualmente a la Investigación musicología después de ejercer durante una década como cantante lírico.

Es director artístico del Festival Internacional de Musicarchitectura de Gerace (Italia) y colabora en diversos medios de comunicación.

Como investigador ha recuperado la obra de diversos autores del siglo XVIII y revisado numerosas partituras de operistas, la mayoría de los cuales ya se han publicado.

Fruto de todo esto es que es el único biógrafo mundial del compositor valenciano Vicente Martín Soler, nacido en 1.754, y así lo atestigua el libro "Vicente

Martín Soler", elaborado por Don Domingo , y editado por Institució Alfons el Magnánim (Diputació de Valencia) en el año 2001.

Además de este libro, Don Domingo ha publicado en Internet diferentes textos sobre la biografía de Vicente Martín Soler, todos ellos firmados por él.

Sirva como ejemplo el publicado en fecha 6 de abril de 2.004 en la pagina de Internet [http://enciclopedia.us.es/index.php/Vicente\\_Mart%Edn\\_y\\_Soler](http://enciclopedia.us.es/index.php/Vicente_Mart%Edn_y_Soler), la cual se prueba en el Acta Notarial que se acompaña como DOCUMENTO UNO.

**SEGUNDO:** Las demandadas han hecho uso tanto de lo publicado en Internet como del libro mencionado, ello sin manifestar cual es la fuente, debiendo haberse referido necesariamente a Don Domingo

Estos actos se han realizado sin su consentimiento y ostentando que la autoría es propia.

Se acompaña prueba el Acta Notarial mencionada como DOCUMENTO UNO donde se recoge la página de Internet de los demandados, la cual comparada con los textos publicados por Don Domingo , muestran ser un claro plagio incontestado y en todo caso posteriores a su publicación.

Así, el Instituto Valenciano de la Música, junto al instituto Cervantes tienen "colgada" en Internet la biografía de Vicente Martín Soler como autor del mes de junio de 2.004, la cual es una copia idéntica de la publicada y firmada por mi mandante en abril de 2.004, es decir con anterioridad. El texto de la biografía firmada por Don Domingo en Internet en abril del 2.004 viene en el acta notarial acompañada como DOCUMENTO UNO

Recordar el hecho de que ninguna de estas instituciones recoge en sus textos plagiados como fuente de la biografía a mi mandante.

**TERCERO:** La trascendencia de estos plagios ha ido más allá de la esfera de estas instituciones, pues se pueden observar en Internet otras páginas que a su vez han hecho uso de los textos publicados por los demandados y plagiados a mi mandante.

Así en la página de Internet "Opera Actual", en su foro sale mencionado Vicente Martín Soler, y se aporta la biografía que publicó mi mandante pero poniendo como fuente el Instituto Cervantes y el Instituto Valenciano de la Música.

Lo mismo ocurre en la página "Libertadigital.com", que en fecha 24 de enero de 2.006, se hace mención por una usuaria a Vicente Martín Soler, y se aporta nuevamente la biografía publicada por mi mandante, pero poniendo como fuente el Instituto Cervantes.

Se acompañan como DOCUMENTOS DOS Y TRES copia de lo contenido en dichas páginas.

En la página de Internet "eltirant blogcindario.com" el 28 de enero de 2.006, igualmente se usa el texto publicado por Don Domingo en Internet, pero mencionando como fuente al Instituto Cervantes. Se acompaña DOCUMENTO UNO copia de dicha página.

**CUARTO:** Lo anterior en cuanto a lo que supone el plagio en Internet, pero alguna de las instituciones demandadas han utilizado partes del libro mencionado y publicado por mi mandante para realizar programas para conciertos.

Así el propio Instituto Valenciano de la Música junto a Orfeo y Eurídice, S.L, en la preparación del programa publicado en Internet para la ópera "Andrómaca" de Vicente Martín Soler en el Festival de Música de Granada del año 2.006, se utiliza partes del libro, en concreto de las páginas 64 y 67. La propia sinopsis

que puede observarse es copia literal del libro de Don Domingo .

Se acompaña como DOCUMENTO CUATRO el mencionado libro con las páginas ya señaladas, y como DOCUMENTO CINCO el mencionado programa publicado en Internet.

Igualmente en las "Serenates al Claustre 2006", celebradas del 28 de junio al 9 de julio, organizadas por el Instituto Valenciano de la Música y la Universitat de Valencia, se facilitó por Internet a toda la prensa por el Gabinete de Prensa del Instituto Valenciano de la Música, el programa de las mismas, utilizando nuevamente las mismas páginas mencionadas del libro.

Se acompaña como DOCUMENTO SEIS el programa que fue facilitado por el Gabinete de Prensa del Instituto Valenciano de la Música, en concreto por Doña María Esther como responsable de dicho Gabinete.

En el momento procesal oportuno se llamará como testigos a diferentes periodistas de diferentes medios de comunicación que declararán haber recibido dichos programas.

**QUINTO:** La consecuencia de estos actos supone además de un plagio, el dañar gravemente la figura de mi mandante, quien siendo único biógrafo de Vicente Martín Soler, ve como su obra es utilizada por otras personas y entes en beneficio propio, sin su consentimiento y sin reconocerle como autor.

Indudablemente estos actos están suponiendo un daño como profesional a Don Domingo , pues como única autoridad mundial sobre Vicente Martín Soler se ve desprestigiado y obviado en diferentes medios frente a sus compañeros y medios de comunicación.

En fecha 14 de noviembre de 2.006 se va a celebrar en Valencia un Congreso Internacional sobre Vicente Martín Soler, organizado por el Instituto Valenciano de la Música en el que no está invitado mi mandante, por razones que se desconocen, hecho este que sumado a las consecuencias dañosas de los diferentes plagios, van a producir graves y nuevos perjuicios para la figura de Don Domingo , pues casi con toda seguridad los colegas o compañeros de éste, así como la prensa, le echaran en falta, además de que presumimos que se seguirá haciendo uso de los textos firmados por mi representado para documentar dicho Congreso. Los conocimientos de mi mandante deberían motivar el que fuera invitado a formar parte del Comité Científico.

De igual forma, el día 13 de noviembre de 2.006 va a celebrarse una conferencia en el Palacio de las Artes de Valencia sobre la opera de Vicente Martín Soler "L'Isola del Piacere", al cual iba de invitado mi mandante (cobrando aproximadamente 700€) y que en el último momento ha sido retirada la invitación.

Sobre estos hechos será solicitada la testifical de Don Valentín , dramaturgo del Palacio de las Artes y persona que transmitió la invitación a Don Domingo .

**SEXTO:** Cuantos intentos de esta parte por dar una solución amistosa a esta situación han resultado infructuosos, pues en fecha 5 de octubre de 2.006 se remitió carta por mi mandante a Doña Patricia (Secretaria Autonómica de Cultura y Política Lingüística de la Generalitat Valenciana) en el que se informa del plagio, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Se acompaña como DOCUMENTO SIETE copia de la mencionada carta.

**SUPlico AL JUZGADO:** Tenga por presentado este escrito con los documentos acompañados y copias simples, lo admita, teniéndome por personado y parte en la representación acreditada de Don Domingo y, por formulada la demanda sobre cesación e indemnización de daños y perjuicios por violación de propiedad intelectual, acordando que se sustancie por los trámites del juicio ordinario, dictándose en su día, previa la pertinente tramitación, sentencia por la que se

declare:

Primero: Que las demandadas al utilizar las obras de Don Domingo , invaden el derecho de mi representada, como titular de la propiedad intelectual, y que. con ello, causa daños a la misma.

Segundo: Que condene a la demandadas a cesar en los actos de reproducción y utilización de las mencionadas obras,

Tercero: Que condene a las demandadas a indemnizar a la demandante por los daños causados, así como daños morales causados a la misma en la cuantía de 13.800 €:

13.200 € solidariamente entre los demandados,

- 600 € a pagar por el Instituto Valenciano de la Música.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

### **Segundo**

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2006 se admitió a trámite dicha demanda y se emplazó a la parte demandada para que en término de 20 días compareciera en autos y la contestara, lo que hicieron los demandados mediante sendos escritos de contestación de fechas respectivas 16 de enero de 2007 y 2 de marzo de 2007, en los que, de un lado el Abogado del Estado oponía la excepción de falta de reclamación administrativa previa, y a renglón seguido ambos demandados coincidieron en oponer la circunstancia de que las narraciones, relatos, y letras operísticas a que se refiere la demanda aparecen en una página web de las denominadas free software o software libre, que participan de la llamada licencia universal (GNU), a través de las cuales se pretende que el acceso a la información y a la cultura sea libre y universal, sin ningún tipo de restricciones, tratándose de una apuesta por la libre información, donde se reconoce a todos el derecho a copiar y distribuir un trabajo determinado, de tal forma que una persona que recibe una copia o una versión derivada pueda a su vez usar, copiar y distribuir ese trabajo o las versiones del mismo, para lo cual este tipo de licencias vienen acompañadas de lo que se denomina en la doctrina el copyleft, por contraposición al copyright, que permite la circulación de una obra intelectual favoreciendo con ello la expansión del conocimiento y la propagación de la cultura. Con todo ello, los demandados oponían en sus respectivos escrito de contestación que el demandante, al incluir sus obras en una página web de las denominadas free software o software libre, estaba renunciando a la exclusividad que le otorga la Ley de la Propiedad Intelectual.

Por lo demás, El Instituto Valenciano de la Música negaba en su escrito de contestación, y también en la audiencia previa, que en su página web se recogiera ninguno de los textos y narraciones a que se refiere el escrito de demanda, puesto que los documentos que se acompañaban a dicho escrito se referían siempre bien a la página web del Instituto Cervantes, o a las páginas webs de terceros, y nunca a la página web del Instituto Valenciano de la Música, sin que entre los demás documentos acompañados al escrito de demanda figurara ninguno atribuido al Instituto Valenciano de la Música que contuviera reproducción literal de un sólo párrafo de la obra del demandante.

### **Tercero**

Teniéndose por contestada la demanda, se señaló para que tuviera lugar la comparecencia previa el día 6 de junio de 2007, acordándose citar a las partes en legal forma y con los apercebimientos oportunos.

El día señalado para la celebración de la audiencia previa, comparecieron en debida forma todos los litigantes; y después de que se ratificaran en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se pasó a determinar el objeto

de debate, tras lo cual las partes mostraron su disposición a que se dictara sentencia a la vista de sus respectivas alegaciones y documentos presentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC , sin necesidad de otros medios de prueba, lo que fue acordado, declarándose la innecesariedad de ningún otro medio de prueba, quedando las actuaciones en poder del proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

#### **Cuarto**

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales vigentes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por lo que se refiere a la excepción de falta de reclamación administrativa previa opuesta por el Abogado del Estado, conviene traer a colación la doctrina que sobre este particular dejó sentada el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 108/2000 (Sala Primera), de 5 mayo, Recurso de Amparo núm. 4061/1995 (RTC 2000\108), en la que, a propósito del concreto supuesto que se sometía a consideración, indicaba lo siguiente:

"...Ha de partirse, pues, de que la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, 120/1993, de 19 de abril, 122/1993, de 19 de abril [RTC 1993\122], 355/1993, de 29 de noviembre [RTC 1993\355], 112/1997, de 3 de junio [RTC 1997\112], y 194/1997, de 11 de noviembre [RTC 1997\94 ]), de forma paralela a un consolidado criterio jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al que no es ajeno la similitud de función o efecto procesal entre la vía de reclamación administrativa previa y el instituto de la conciliación preprocesal, en cuanto ambos se enderezan a la común finalidad de evitación de litigios, se ha decantado por una flexible aplicación del requisito procesal en cuestión, y ha optado por el criterio de favorecer la subsanabilidad del mismo a lo largo del proceso, para evitar la ausencia de pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, es decir, acerca de la procedencia o improcedencia de la pretensión ejercitada ante los órganos jurisdiccionales. Como estableció la STC 120/1993, de 19 de abril, F.5 , "para que proceda la inadmisión de un recurso, hay que considerar la naturaleza y finalidad del requisito procesal incumplido, pues hay que evitar convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y sentido, de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984, 90/1986 [RTC 1986\90] y 124/1987 [RTC 1987\124 ], entre otras)", "medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento (medio) entendido literalmente, con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten" (STC 11/1988, de 2 de febrero [RTC 1988\11], F.4)."

En aplicación de esa misma doctrina, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 mayo de 2006 (RJ 2006\3535) ha dado un paso más y entiende que la subsanación del defecto consistente en la falta de reclamación administrativa previa, se produce automáticamente por el mero hecho de la tramitación íntegra del proceso donde se invoca la excepción, con plenas facultades de alegación y de prueba por la Administración demandada, lo que desde luego acontece en las presentes actuaciones, donde los demandados alegaron en la audiencia previa cuanto tuvieron por conveniente en defensa de sus derechos, autorizando al Juzgado la aplicación de lo dispuesto en el art. 429.8 LEC , y formulando incluso sus alegaciones finales, de lo que resulta procedente la desestimación de la referida excepción, pasando a resolver lo pertinente sobre el fondo del asunto del modo que se dirá a continuación.

**SEGUNDO.-** En cuanto al fondo del asunto, es cierto que es en el mundo de la

informática y de las redes telemáticas donde se ha empezado a gestar una nueva visión de la cultura y el tratamiento de la información, tratando de superar lo que para ciertos sectores de la población, en países de nuestro entorno cultural y sobre todo de corte anglosajón, se considera ya como una seria limitación de lo que pudiera ser el conocimiento universal, libre de las trabas y ataduras que se atribuyen a los derechos de exclusiva amparados en las Leyes de Propiedad Intelectual. Por esta razón, empieza a ser habitual la aparición de páginas webs donde se hace referencia a estos contraderechos mediante la acuñación de un término que en realidad es un juego de palabras del idioma inglés, donde la acepción copyright (right /derecho) se transmuta en copyleft (left/izquierdo), todo ello para significar en realidad que los autores que deciden "colgar" sus obras en dichas páginas de software libre renuncian, si bien de manera que pueda ser revocable, al derecho a la exclusividad que en principio es inherente a toda obra según las leyes de la Propiedad Intelectual, de tal manera que, conforme a esta acepción, que por lo demás empieza a tener cierto calado en algún sector de nuestra doctrina, el copyleft supone la renuncia voluntaria que hace el autor a su derecho de exclusiva sobre la obra en cuestión, posibilitando a todos los usuarios de estas páginas de software libre el ejercicio de los derechos a que hace referencia el art. 17 LPI , en concreto los derechos de explotación de la obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que podrán ser realizadas por cualquiera sin autorización expresa del autor; lo que sin embargo, y a pesar de que los ahora demandados parece que apoyan la interpretación contraria de lo que se va a decir, el copyleft no significa que el autor de una obra renuncie a la misma obra ni a los derechos morales que tenga sobre ella y sean de contenido irrenunciable, como por otra parte establece imperativamente el art. 14 de LPI , a cuyo efecto:

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7 Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Y desde luego, siendo uno de estos derechos irrenunciables precisamente exigir el reconocimiento de la condición de autor de una obra, debe interpretarse que, aún tratándose del copyleft, dicho derecho irrenunciable puede seguir exigiéndose por el autor de la obra a todos los que, con arreglo a las máximas del software libre, hubieran procedido a la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de su obra, todo ello entendido de tal manera que quien reproduzca, distribuya, comunique públicamente y transforme la

obra de otro, aunque fuera conseguida de una página web perteneciente al software libre, deberá identificar a la persona a la que pertenece, y no siendo esto posible, deberá dejar siempre claro que la obra pertenece a otra persona distinta, o al menos que no le pertenece, identificando si acaso las fuentes de donde ha sido obtenida dicha obra, pues en ningún caso el copyleft debe suponer la renuncia de los derechos morales irrenunciables que corresponden al autor de una obra, siendo reprobable la conducta de quien, obteniendo una obra de una página de licencia libre, la publica luego en su propia página web sin identificar al autor, o sin mencionar de donde la ha obtenido, o simplemente sin indicar que la obra no le pertenece, como ha ocurrido en las presentes actuaciones, donde la codemandada INSTITUTO CERVANTES tiene "colgada" en su página web de Internet la biografía de Vicente Martín Soler como autor del mes de junio de 2.004, la cual es una copia idéntica de la publicada y firmada por el demandante en abril de 2.004, es decir con anterioridad, lo que ha provocado que el público en general interprete que el autor de la referida biografía no sea el demandante sino el Instituto Cervantes, lo que desde luego ha de suponer infracción de los derechos morales de autor que corresponden al demandante, por cuyo motivo el Instituto Cervantes deberá indemnizar al demandante por los daños morales causados en la cantidad de 3.000 €, sin que haya lugar a indemnizar ningún otro concepto distinto de los derechos morales de autor debido a la renuncia a la exclusividad que ha de suponer la licencia copyleft.

**TERCERO.-** De otra parte, y fuera ya del software libre, de la documentación aportada a las presentes actuaciones se tiene por suficientemente acreditado que el Instituto Valenciano de la Música, en colaboración con la mercantil Orfeo y Eurídice, S.L., en la preparación del programa publicado en Internet para la ópera "Andrómaca" de Vicente Martín Soler, para el Festival de Música de Granada del año 2.006, utilizaron partes del libro escrito por el demandante, extractando unos párrafos de las páginas 64 y 67, y la propia sinopsis que aparece en el programa es copia literal del libro de Don Domingo . Igualmente en las "Serenates al Claustre 2006", celebradas del 28 de junio al 9 de julio, organizadas por el Instituto Valenciano de la Música y la Universitat de Valencia, se facilitó por Internet a toda la prensa, por el Gabinete de Prensa del Instituto Valenciano de la Música, el programa de las mismas, utilizando nuevamente, y por lo que ahora se refiere, los textos del programa anterior. Todo lo cual se ha llevado a cabo sin autorización del demandante, y sin ni siquiera hacerle mención en los referidos programas, o en las notas de prensa que se llevaron a cabo, lo que ha de suponer necesariamente que el Instituto Valenciano de la Música infringió también los derechos morales de autor correspondientes al demandante, por cuyo motivo el Instituto Valenciano de la Música deberá indemnizar a Don Domingo , por los daños morales causados, en otra cantidad igual de 3.000€, sin que haya lugar a indemnizar ningún otro concepto distinto de los derechos morales de autor debido a la renuncia a la exclusividad que ha de suponer la licencia copyleft.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , dado el principio de vencimiento objetivo y el sentido de la presente resolución, no cabe hacer expresa imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas, costeando cada una las de su instancia y las comunes por mitad. Todo ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes personadas de las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Domingo , representado/a por el/la Procurador/a Sr. Victor Belmont Regodón, contra Instituto Valenciano de la Música e Instituto Cervantes de Nápoles, DEBO DECLARAR Y DECLARO que las demandadas han infringido los derechos morales de autor, de contenido irrenunciable, que corresponden al demandante, por cuya razón DEBO CONDENAR Y CONDENO:

(i) al Instituto Cervantes de Nápoles a que cese en los actos de infracción de derechos de autor a que se refiere el Fundamento de Derecho SEGUNDO

(ii) al Instituto Valenciano de la Música a que cese en los actos de infracción de derechos de autor a que se refiere el Fundamento de Derecho TERCERO

(iii) A ambas demandadas a que abonen al demandante, cada una de ellas y de forma mancomunada, la cantidad de 3.000 €, lo que hace un total de 6.000 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Líbrese y únase certificación de esta Sentencia a las actuaciones con inclusión de su original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-**

En la misma fecha se procede a hacer pública la presente resolución mediante su notificación a las partes, de lo que Doy fe.